En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«C., P. M. en autos: "L., H. D. s/ homicidio y robo r/ víctima"»** (Expediente N° 100278 - Folio 1 - Año 2017 - Letra «C» - Carpeta Judicial N° 6373) El orden para la emisión de los votos" que resultó del sorteo practicado en la hoja 338, es el siguiente: Panizzi, Pfleger y Donnet.

El orden para la emisión de los votos", que resultó del sorteo practicado en la hoja 338, es el siguiente: Panizzi, Pfleger y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor de confianza de P. M. C., deducida en desmedro de la sentencia N° 25/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

El pronunciamiento de la Alzada, por mayoría, rechazó el remedio ordinario oportunamente deducido y confirmó la sentencia N° 804/2016 del Tribunal Colegiado de Trelew, que condenó al encartado a la pena de quince años de prisión, al considerarlo autor penalmente responsable del

delito de robo agravado por el resultado mortal (artículos 45 y 165 del Código Penal).

II. El evento por el cual el incuso fue llevado a proceso, se enrostro de la siguiente manera: «el día 12 de febrero de 2015, cuando a las 22:30 horas aproximadamente el Sr. P. M. C. en compañía de otra persona, no habida a la fecha, ingresa al departamento N° ***, escalera N° ** del B. M. de la ciudad de Rawson, que habitaba el Sr. H. D. L., sin ejercer violencia (atento que, en razón de la estación, estival, dejaba la puerta de su departamento abierta) procedieron a reducirlo mediante un golpe en la zona costal derecha (según autopsia) atándole las manos y los pies con alambre; para luego proceder a registrar la vivienda despojándolo de diversos elementos, tales como dinero y un teléfono celular marca Nokia (abonado *********). Como consecuencia de las violencias ejercidas durante el robo, golpes en la zona costal derecha en donde se detérmina un edema y hemorragia pulmonar lo que se asocia a una sofocación -según informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 02/02/2016- además de la situación de indefensión en que dejaron al Sr. L. (con manos y pies atados) se produjo su deceso. La intervención policial se produce 22 horas aproximadamente posteriores al hecho, el 13 de febrero de 2015, cuando se toma conocimiento por parte de una de sus hijas, que el Sr. H. L. se encontraba sin vida, yacido decúbito ventral en el piso de su dormitorio atado de pies y manos con alambres y signos de violencias en su cuerpo».

III. En las hojas 311/315 y vuelta el defensor particular del imputado, dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Señaló que el accionar de C. había sido incorrectamente encuadrado desde que -explicó- si bien el imputado pudo haber cometido el desapoderamiento, desconocía el estado precario de salud de L. Adujo que el despliegue de violencia que existió y la dinámica del suceso, resultan comunes a todos los hechos que involucran un despojo.

Manifestó que en la fuerza ejercida para reducir a la víctima, C. desconocía que podía causarle la muerte, debido a la frágil salud de L.

Sobre el final, atacó el monto de la pena impuesta. Expresó que en su fijación los jueces no ponderaron el estado de las cárceles ni la circunstancia de que el condenado fuera trasplantado. Solicitó que la sanción sea morigerada.

IV. Trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

V. La materialidad de la muerte de H. D. L., así como el desapoderamiento del que fuera víctima, quedó lo suficientemente acreditado a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

En primer término, el acta policial labrada por el Oficial Principal D. A. A., dio cuenta del hallazgo de L. el 13 de febrero de 2015, pasadas las 20 horas, ya

fallecido, tendido en el suelo de su dormitorio y atado de pies y manos con alambre. Se dejó constancia, en la inspección ocular, que ni la puerta de acceso al domicilio ni la cerradura tenían signos de violencia; que el televisor se hallaba encendido; que se encontró un cargador de celular enchufado, sin el móvil; que había desorden en la habitación y que las puertas y cajones de los muebles estaban abiertos.

Luego, los jueces ponderaron el testimonio de la hija del occiso, C. L. La mujer relató las circunstancias en las que halló a su padre, alrededor de las 20 horas del 13 de febrero de 2015. Refirió las condiciones de fragilidad de la salud de la víctima. Asimismo, manifestó que ésta dejaba siempre la puerta abierta de su casa y que tenía buena relación con sus vecinos.

A su turno, C. Á. B., quien residía frente al departamento del occiso, se expidió en similares términos que la hija de L.

El informe de autopsia del forense A. H. determinó las causas del óbito. En tanto que los certificados del médico policial y de defunción, acreditaron aquel extremo.

Por último, el cuadro probatorio se completó con los informes elaborados por el personal policial especializado que preservó el lugar coordinó la inspección, levantó rastros y tomó fotografías.

IV. Al tiempo de considerar la autoría de P. M. C. los jueces de mérito examinaron las declaraciones de B. M. G., M. R. y P. C. Los tres recordaron que el día del ataque a L., vieron a dos hombres desconocidos bajar por

las escaleras del edificio, alrededor de las 22 ó 22:30 horas.

El testigo B. G. se refirió al arribo de una ambulancia a la torre de departamentos, aproximadamente a las O: 15 horas del día 13 de febrero de 2015. G. rememoró que los paramédicos acudieron, a raíz de un llamado telefónico a la guardia del Hospital, a auxiliar a una persona que habitaba en la escalera **, departamento * del Barrio M. El deponente relató que como no existía un departamento con esa numeración, golpeo la puerta de la morada de L., porque era la única persona con problemas de salud del edificio; que éste no respondió y que se retiró en la creencia de que la víctima se encontraba bien.

A su turno, el enfermero del nosocomio local, O. E. O., declaró que concurrió al Barrio M., en respuesta a un pedido telefónico de asistencia que se recibió en la guardia. Explicó que esperó unos quince minutos en el edificio que nadie acudió y que se retiró del lugar, luego de indagar entre los vecinos por una persona que sufriera alguna indisposición.

P. C., empleada de la guardia del Hospital, fue quien recibió el llamado telefónico y luego, dejó constancia de que la ambulancia regresó sin paciente, porque no se halló el domicilio informado.

La agente de la prevención G. S. J., quien acudió al Barrio M., inmediatamente después que la ambulancia, refirió que golpearon, junto con el enfermero O., en

varias viviendas del edificio, pero no recibieron respuesta.

En otro tramo, los sentenciadores ponderaron el informe del Oficial S. G., quien determinó que el número de abonado que pidió la ambulancia a las 0:15 horas era utilizado por L. F., sobrino de C. Del entrecruzamiento de llamadas se verificó que desde aquel móvil se mantuvieron comunicaciones con el imputado, los días 12, 13 Y 14 de febrero de 2015.

Por otro costado, los magistrados tomaron como indicio de autoría la pericia genética efectuada por el Dr. N. B., sobre el alambre utilizado para sujetar a L. A partir del examen se obtuvo un haplotipo del cromosoma "Y" parcial, compatible con el material genético del imputado.

La versión de L. M. F. fue especialmente escrutada por los sentenciadores, pues la defensa discutió su credibilidad. El testigo reconoció haber solicitado la ambulancia para el domicilio de L., a instancias del pedido de su tío, P. C. F. aseguró que el incurso le reveló que L. podía estar muerto.

A su turno, M. A., la novia de F., ratificó la declaración de éste. Asimismo, la lista sábana de las llamadas entrantes y salientes convalidó la versión de F. en punto a que C. se comunicó con él la noche del suceso.

R., G. y C., los vecinos de L. que se hallaban en la escalera del edificio cuando atacaron a la víctima, no indicaron la presencia de Figueroa en el lugar. si este último hubiera estado en la escena, lo habrían reconocido porque F. es primo de C.

Por último, los sentenciadores escrutaron la versión exculpatoria vertida por el imputado, quien se limitó a alegar su inocencia, sin aportar evidencia que permitiera desvirtuar las pruebas colectadas.

En función de lo expuesto, encuentro razonable la valoración del plexo probatorio utilizado por los jueces para dar sustento a su afirmación sobre las circunstancias de modo, tiempo "y lugar en "que acaecieron los hechos endilgados al imputado.

V. En lo que respecta a la calificación legal del hecho, en la figura del robo agravado por el resultado mortal, la encuentro acertada.

Ha quedado demostrado que la muerte de H. D. L. apareció como un resultado contingente de la violencia empleada por el incuso para cometer el desapoderamiento de su celular.

Los jueces descartaron que concurriera el delito de robo con el homicidio preterintencional, como reiteradamente invocó la defensa que, de nuevo, introduce en esta instancia.

En ese derrotero, manifestaron que el delicado estado de salud que padecía L., así como su vulnerabilidad e indefensión, eran notables, por lo que la posibilidad de ocasionarle el óbito, crueldad ejercida, resultaba cuanto con la menos predecible. Es decir, más allá de que C. desconociera que L. padecía cáncer, su ancianidad y la fragilidad de su salud -que le impedía desplazarse con autonomía- eran evidentes. De manera que, podía preverse

razonablemente la posibilidad de la muerte del ofendido, como finalmente sucedió.

Por lo tanto, no tendrá acogida el planteo de la defensa, quien reclamó la aplicación de la figura del homicidio preterintencional.

VI. La misma suerte correrá el agravio introducido en desmedro de la medida de la pena seleccionada. Ésta, como quedó establecido por el a quo, se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay motivo para variarla.

El estado de las cárceles o la circunstancia de que C. sea un paciente trasplantado, constituyen extremos que no pueden impactar en el monto de la pena. En todo caso, serán cuestiones que deberán invocarse ante los jueces que controlan la ejecución de la pena privativa de la libertad.

VII. Por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor particular de C. (folios 311/315 y vuelta) y, consecuentemente, confirmar la sentencia N° 25/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 286/303), con costas.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Como lo explicó el distinguido colega del primer voto, dos fueron las vías de acceso del presente caso a la Sala.

Por un lado. el recurso extraordinario articulado por el doctor A. O. M., defensor de confianza del imputado P.

M. C., en desmedro de la sentencia de la Cámara Penal con asiento en Trelew que está adosada entre las hojas 286 a 303 del legajo (Nótese que el letrado, por error material, consignó en el escrito el nombre de otro asistido suyo – A. J. hojas 311 a 315 y vta.).

En el otro costado campea la aplicación del instituto de la consulta en razón de la pena aplicada al sujeto en cuyo favor se pide. (Art. 179. 2, de la Constitución Provincial, arto 377 del C.P.P.).

2. La decisión jurisdiccional de que se trata confirmó, en un todo, la sentencia del Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 Y 165 del C.P.) y le aplicó la pena de quince años de prisión, con más las accesorias legales y las costas (ver la sentencia que está añadida entre las hojas 222 y 255 Y vta.).

3. Surge de los textos aludidos que el hecho que es causa fuente de la condena sucedió el 12 de febrero de 2015 aproximadamente a las 22.30 horas, en el interior del domicilio sito en Barrio M., escalera ** departamento *** de la ciudad de Rawson e implicó la muerte de H. D. L. sucedida como consecuencia del robo que padeció a la sazón, tal se sostuvo en la acusación y quedó fijado luego del juicio.

Ya el punto II del primer voto ha resultado pródigo en los datos mencionados, por lo que resultaría sobreabundante toda incursión por el terreno de las descripciones. No las formularé.

II. La solución del asunto.

1. Es necesario, aun concisamente, expresar algunas palabras sobre el recurso pese a que aquí se entrevera con aspectos que conciernen a la Consulta, y ésta implica- ya se sabe- la revisión integral obligatoria de las sentencias que determinaron la condena.

Digo así porque a pesar de una opinión crítica sobre el modo en que el señor Defensor fundamentó su queja, los temas que planteó serán materia del instituto constitucional mencionado que, como ya se ha dicho otrora, funciona como una verdadera garantía adicional en favor del imputado.

2. Y así señalo pues, a mi parecer y sin desmedro de la vocación y empeño del recurrente, considero que, no obstante la enunciación de los dos motivos de agravios, el escrito que motorizó el remedio no reúne los requisitos indispensables para ser estimado.

Se ha intentado de modo constante explicar que la doctrina y la jurisprudencia han delineado sobre la base de los textos que establecen sus causas- los contenidos esenciales de las proposiciones impugnativas.

En efecto, se ha predicado que, básicamente, todo recurso debe comprender la crítica puntual, debidamente fundada y razonada de la sentencia que se ataca.

El impugnante, bajo las premisas que habilitan la instancia, ha de asumir el fallo recurrido y señalar puntillosamente los defectos que lo descalifican, no bastando ni la mera identificación de lo censurable ni remisiones a otras opiniones que resultan favorables a los

intereses del que alega, en especial aquellas contenidas en la misma resolución.

Este es, a mi parecer, el grave desperfecto que sufre el recurso que- conforme puede verse echa mano de la técnica de relatar, pero no de confutar los planos de la sentencia de la Cámara que pondera equivocados.

Como consecuencia, propongo la, desestimación del recurso en lo que fue su materia.

3. No obstante lo que se ha señalado y como ya fue escrito- las líneas que vienen serán dedicadas a la observación de las sentencias emitidas en este litigio, para verificar su corrección de ellas.

Esta observación involucra a todos los aspectos que constituyen los contenidos, por lo que se hará un repaso de las tópicas: materialidad, autoría, calificación legal, reprochabilidad y pena.

4. La materialidad del hecho objeto de la atribución no, provocó polémica alguna entre los Magistrados que intervinieron.

H. D. L. murió -en el contexto de tiempo y lugar fijados en la "sentencia primaria por consecuencia de golpes que le fueron infligidos por la acción de terceras personas.

Ella, la violencia prodigada, le causó interrupción de flujo aéreo por la vía respiratoria y se comprobó- a la par- una fractura de arco costal en hemitórax derecho que se produjo como consecuencia de compresión violenta sobre la zona.

Es factible leer – y lo traigo como ejemplo- la prolija relación que al respecto construyó la doctora Moreno en su voto, especialmente en las hojas 234/235.

Cabe destacar, desde allí, lo asentado respeto de la causa del fallecimiento que "…guarda correspondencia con la insuficiencia al flujo aéreo provocado por mecanismo de sofocación, en un contexto de heteroagresión [...] el sujeto presentaba una condición física particular, con un deterioro manifiesto en su aspecto general (desnutrición, añoso) asociado a afección cardíaca con demanda de uso de marcapaso externo, lo cual genera condiciones individuales que implican deterioro y una capacidad disminuida para la resistencia o tolerancia ante situaciones como las señaladas…" (la violencia).

Las comillas encierran las notas tomadas respecto de la deposición verbal del forense H. que ejecutó la autopsia, y se complementan como lo asentaron los Magistrados- con el testimonio del médico policial D. A. S. P., quien se constituyó en el escenario que los hechos y observó a la víctima boca abajo atada de pies y manos con alambre, sin signos de vida.

En la sentencia, por lo demás, se examinaron las declaraciones del personal policial que intervino en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la víctima, y pudo acreditarse que el muerto había sido despojado de bienes de su propiedad.

La revista a cuanto concierne a la declaración del Oficial Principal D. A. A. a informes técnicos varios y acta de inspección ocular, traduce el modo atinado en que

los sentenciadores de la instancia primaria consideraron la cuestión, por otro lado aceptada por las partes.

5. La tópica que concierne a la autoría resultó correctamente decidida en las sentencias bajo estudio, que han concluido en que el por ello condenado, P. M. C., fue el coautor del hecho configurado como verdadero luego del debate, tiempo en que se aceptó la propuesta del Ministerio Fiscal.

En efecto, ese endilgue resulta cimentado – con toda propiedad- por diversos elementos que, conjugados, lo comprobaron más allá de toda duda razonable.

Creo que se ha explicado, sin que la comprensión demande demasiado esfuerzo intelectual, el complejo de evidencias que, adquiridas en el devenir de la investigación, fueron aportadas por el acusador y se convirtieron en medios adecuados de prueba.

Quien analiza puede fácilmente configurarse, por obra de la razón, que el personal que se avocó a la investigación contaba con dos datos principales: el número de abonado que dio aviso al hospital y la presencia casi contemporánea de dos personas que fueron vistas mientras bajaban del edificio de L.

A partir de allí se determinó, por los pesquisantes, que la persona que.se comunicó con el nosocomio había sido Lucas Figueroa, sobrino del imputado, que declaró que su tío fue quién le solicitó que llamara a una ambulancia utilizando un código verbal que implicaba las lesiones del occiso y la demanda de atención.

La precipitación de aquella actividad, nuevamente, condujo a la adquisición de los medios que se desplegaron en el debate, justipreciados por los Magistrados en la labor que les tocó desarrollar después.

En rigor, todos los votos de la sentencia primaria expresan de manera virtuosa la justificación del juicio de autoría, y denotan la evaluación totalizadora de la prueba que, vista en armonía, permitió cimentar la conclusión que fue unívoca en ambas instancias.

Destaco el trabajo sistemático de la doctora Servent quien, entre las páginas 248 a 253, formulo una explicación del valor de las pruebas "…a partir del hallazgo del cuerpo sin vida del señor L., por parte de su hija C. …".

En ese sentido, y tomo a la Magistrada de marras como ejemplo sin desmedro para sus pares, se puede observar cómo se fueron hilvanando los hitos (que numeró de 1 a 5) e implicó:

a. la alusión a las declaraciones testimoniales de B. M. G., M. R. y P. C., quienes refirieron que el día del episodio observaron a dos sujetos desconocidos bajar por las escaleras del edificio y otras circunstancias ulteriores.

Puede leerse en el voto del Juez Piñeda una sinopsis de los relatos en la hoja 243 y su reverso; igual en el voto de la doctora Moreno, hojas 235 reverso y 236.

b. la reivindicación del reconocimiento impropio del imputado por vía de B. G.

c. el análisis de la circunstancia atinente al llamado al Hospital, y la investigación llevada a cabo por el Sub Comisario M. Z. y los Oficiales de Policía G. C. y S. G.

Al respecto merece atención la lectura de la glosa de los testimonios del enfermero O. E. O., de la empleada del centro de asistencia P. C., de B. G. en lo que toca, de la mujer policía G. S. J. y del Oficial G. C.

Sobre esto se puede verificar el voto del doctor Piñeda en las hojas 243 vta. y 244; o leer a la doctora Moreno, hojas 236 reverso y 237.

En lo que toca a la encuesta realizada sobre estos datos, ha resultado bien ponderada la verificación del número del teléfono desde el que se llamó a la policía.

d. la evaluación del resultado del entrecruzamiento de llamadas entre el imputado P. C. y L. F. y la alusión al testimonio del empleado policial G. C. o C.; que, a mí parecer, poseen el fuerte valor dado por los Magistrados de la primera instancia.

e. el precio otorgado a los resultados de la llamada "prueba de ADN", pericial que determinó el hallazgo de rastros que no excluían el perfil genético de C.

f. la labor intelectual que retrucó la alegación de inocencia del causante, y la fiabilidad que mereció el testimonio de L. F., y el de M. A. o A., cuya paráfrasis se formuló en la inspeccionada.

El testigo Figueroa fue materia de especial atención por la Cámara Penal, y la lectura de ese texto me conduce a coincidir con las apreciaciones del doctor Defranco en punto al lugar en que la Fiscalía "colocó" al órgano de

prueba reclamado, dentro de sus potestades y sin mella a la defensa, y, además, en que los Magistrados del debate ponderaron con tino la versión dada, que el Juez de Cámara analizó una vez más.

Por su parte, bien ha trabajado el tema el doctor Barrios en el punto 2.2. de su voto. El Juez, desde una posición desprejuiciada, avaló las conclusiones de par De franco, los Jueces primeros y, asintió en que aún junto a su suprimidas hipotéticamente las expresiones de ese testigo existían- como también lo creó-o argumentos suficientes para sostener el caso del Ministerio Fiscal.

6. No poseo objeciones en lo que hace a la calificación legal del asunto, tal quedó definida.

Como referencia, por la desestimación que he propuesto, recuerdo que este aspecto fue objeto de agravio de la defensa, que pretendió que el tribunal encuadre el hecho como constitutivo del delito de "Homicidio preterintencional", tal lo propusiera al acuerdo el doctor Minatta, de la Cámara Penal, cuya opinión quedó en minoría allí.

Este magistrado, que presidió el Acuerdo, sostuvo que asistía razón a la defensa en cuanto a la inexistencia de dolor en cabeza de C. respecto de la muerte. Entendió que sí había en la conducta el dolo propio de lesiones, que fueron el medio utilizado para desapoderar, y que ellas no constituían por sí un mecanismo razonable para causar la muerte, siendo esta ponencia la base argumentativa del defensor M.

Evoco que el distinguido Juez de Cámara agregó -el doctor Minatta, que a él refiero- que las condiciones físicas de la víctima –enfermedad terminal y la afección cardíaca en curso con demanda de marcapasos- que el imputado desconocía, no era una cuestión menor ya que se irguió en la condición necesaria para transformar las acciones endilgadas en un suceso trágico y mortal.

Desde luego que no está en vilo la reconocida versación del Juez aludido, pero me permito en este punto disentir y, aún, coincidir- aún con matices con sus no menos reconocidos colegas Barrios y Defranco al respecto.

Cuando tocó emitir opinión respecto de la figura de marras, he citado a Ricardo **C.** Nuñez en el sentido que " el arto 165 comprende los homicidios que son un resultado accidental de las violencias ejecutadas con motivo u ocasión de robo. El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del ladrón y que resulta o de las violencias físicas que, sin ser las propias del robo con ejercidas a causa de este por el ladrón; o, en fin, de las violencias desenvueltas por la víctima o terceros a raíz de las violencias del autor, pues la ley, a diferencia de lo que dispone respecto de las lesiones, no requiere que el homicidio sea causado por las violencias ejercidas para realizar el robo, sino, lo que tiene mucho más amplitud, que el homicidio resulte del robo (Ver el autor en su obra citada Vol. V página 230).". (de mi voto en **"Pcia. del Chubut c/ F. F. O. s/homicidio *s/* impugnación"** (Expediente N° 22.575- F° 84 - Año 2012).

A esa opinión me atengo.

Claramente a aquí, a la luz de las materias en que quedó acreditado el hecho, la estructura del tipo penal en juego – tal como la concibe el Maestro- quedó plasmada.

No es posible objetar- en ese entendimiento- a los camaristas que conformaron la mayoría, quienes analizaron la declaración del médico forense que describió el estado clínico y las lesiones que le causaron la muerte, y concluyeron en que todo ello permite confirmar que se acredita una relación de causalidad entre la acción desplegada por el autor y el resultado. Así, afirmaron, que tal vez no haya sido la muerte su propósito de aquél, C., pero al menos le fue previsible.

También observaron los argumentos que dieron en la instancia anterior sobre las condiciones físicas que hecho –que presentaba la víctima al momento del se describieron en el debate-, y confirmaron que la violencia desplegada por el autor resultó excesiva a la luz de los parámetros acreditados.

Muy certera y eficiente es la alusión del doctor Defranco que, quizás desde una perspectiva distinta a la que se sostiene, aludió a que si "… el dolo debe abarcar la previsión del resultado, como es una previsión hacia el futuro, basta que se la tenga como probable o únicamente como posible y para ello, debe representarse en la esfera cognoscitiva del autor esa posibilidad…", esa circunstancia estaba probada en la especie. (ver Defranco, reverso hoja 238).

La calificación legal, entonces, no merece objeciones de mi parte.

7. La pena impuesta es razonable y ha sido calculada fundadamente, acorde la escala en juego y las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Empeñados en esa determinación, luego de una reseña de los parámetros a tener en cuenta en la tarea debida, los Jueces Penales evaluaron adecuadamente las circunstancias y características del hecho.

El Tribunal de mérito analizó, y luego la Cámara revisó, con mucha precisión, los argumentos que se dieron para justificar la pena, dado los óbices planteados por la defensa oportunamente.

Siendo ello así no vislumbro arbitrariedad en la selección de la sanción aplicada, que no aparece ni desproporcionada ni arbitraria.

III. Conclusión

El Tribunal de Mérito y la Cámara de Control han respetado las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se elaboró el discurso de justificación sobre lo fáctico y lo jurídico.

Por lo expuesto, coincido con el colega preopinante y no pongo ningún obstáculo para confirmar la condena.

Así me expido y voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Quienes me precedieron, en particular el primer Ministro votante, han sintetizado los antecedentes de esta causa, y los agravios que integran la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de P. M. C..

También se han referido a los detalles del hecho juzgado en autos, y a que la jurisdicción de la Sala se

extiende a la consulta constitucional, pues la pena impuesta supera los diez años de prisión.

No incurriré en reiteraciones inconducentes. Remito al lector a dichas reseñas, y me abocaré sin más prólogo a dar mi opinión sobre las cuestiones que concitan la atención de esta Sala.

2. De partida, coincido con el Ministro Pfleger respecto de la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En efecto, y dicho esto sin perjuicio del esfuerzo del defensor por criticar la calificación legal del evento y la pena impuesta a su asistido, su presentación no satisface el estándar exigido para habilitar la instancia extraordinaria.

Quien impugna, y con más razón si lo hace ante la instancia excepcional de un tribunal superior de provincia, o ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe hacerse cargo de cada uno de los fundamentos que sostienen la sentencia que pretende modificar, y refutarlos por medio de una contra argumentación seria, detallada y robusta, que exponga con toda claridad los defectos que se invocan.

Si no se cumple con esta exigencia, no alcanza con solo manifestar la divergencia con lo resuelto, o invocar otras opiniones que coincidan con lo que se pretende, por más que a veces – como en el caso- incluso formen parte de la tesis minoritaria de la decisión que se cuestiona.

Repaso la argumentación vertida en el recurso y advierto, precisamente, el defecto aludido.

Consiste en una descripción de la sentencia con la que la parte no coincide, pero no está acompañada de una crítica certera que ponga realmente en vilo aquellos aspectos que se estiman erróneos.

En consecuencia, en lo que fue su objeto, la impugnación debe ser rechazada.

3. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, de todos modos haré un examen integral de las decisiones dictadas en autos, en lo atinente a los aspectos que componen. toda sentencia condenatoria: materialidad, autoría, calificación legal y pena.

Según el derecho público local, la consulta opera en toda causa criminal en que se haya impuesto una sanción mayor a los diez años de pena privativa de la libertad, se ejerce incluso sin instancia de parte, y su único límite reside en no agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2, Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

3.1. En lo esencial, la materialidad del hecho no fue un tema controvertido entre los distintos jueces que ya han intervenido, ni un aspecto de especial discusión entre las partes.

Quedó debidamente acreditado que la víctima H. D. L., falleció en las circunstancias establecidas en la condena como consecuencia directa del severo maltrato y de los golpes propinados a terceras personas.

Esa múltiple violencia sufrida (definida de modo inmejorable por los jueces como "heteroagresión"},

ocasionó a la víctima una insuficiencia en el flujo aéreo de sus vías respiratorias, y una quebradura del arco costal en la parte derecha de su hemitórax por la impetuosa opresión del área.

Me interesa detenerme en un aspecto de la posterior de materialidad, pues tendrá proyección en mi análisis la calificación legal. Además del marcapasos externo que debía utilizar por su condición cardiaca, quedó establecido que L. presentaba un deterioro evidente en su aspecto general, en particular producto de su edad avanzada y del estado de desnutrición en el que se encontraba.

El médico policial que se constituyó en el lugar (Dr. S. P.), y el médico forense que llevó a cabo la autopsia (Dr. H.), dieron amplias referencias sobre esta cuestión. En similar sentido, su hija C. -quien fue la primera en encontrar a su padre tirado boca abajo en una habitación- describió que estaba muy flaco y que era incapaz de oponer resistencia. Y un vecino, Jonathan Briones, también relató que L. se movía con andador y que a simple vista se notaba que estaba enfermo.

La declaración de los policías que intervinieron en la investigación del hecho (A., O., F.) junto con las actas, fotografías e informes elaborados en su consecuencia, permitieron determinar que la puerta de ingreso y su cerradura no habían sido violentados, que se encontró enchufado un cargador de teléfono celular -sin el aparato- y el televisor encendido, desorden general,

muebles abiertos, y que la víctima fue desapoderada de diversos bienes (dinero y un teléfono móvil marca "Nokia")

3.2. Me referiré a continuación a la autoría del hecho ilícito, endilgada al encartado en carácter de coautor.

La acusación fue confirmada en debate por medio de numerosos medios de prueba que en su conjunto, suministraron certeza sobre la responsabilidad criminal de C.

Por un lado, los vecinos M. R., P. C. y B. G. -quien además reconoció al acusado en la audiencia-, explicaron haber visto el día del hecho a dos personas que bajaban del edificio donde vivía la víctima.

Por otra parte, mediante el número telefónico que alertó al hospital, se pudo determinar que quien pidió la ambulancia fue L. F., sobrino de C., y a pedido de su tío. Varios policías depusieron sobre este aspecto de la investigación (Z., C., G. y J. junto con un enfermero (O.) y una empleada del hospital (C.) El cruce de llamados entre C. y F. también fue tenido en cuenta respecto de esta circunstancia.

En paralelo, el peritaje de ADN -practicado al alambre con el que la víctima fue atada- permitió hallar vestigios que no excluían el perfil del acusado, pues se estableció la presencia parcial del haplotipo del cromosoma “Y” compatible con su material genético.

Debo mencionar que se intentó desmerecer el alcance probatorio de la declaración de Figueroa, más ello fue correctamente refutado en ambas instancias.

Vale señalar que la novia de F. (M. A.), y las sábanas de llamados ya mencionadas, corroboraron su declaración. Por su parte, los vecinos de la víctima (C., R. y G.), tampoco lo ubicaron en el lugar del hecho, detalle de importancia pues F. y C. son primos y lo hubieran reconocido.

Los magistrados del doble conforme también dedicaron una porción de su argumentación Sobre este tema, e incluso afirmaron -con toda corrección- que sin esta declaración la acusación de todas maneras se sostenía (ver de la carpeta las hojas 294 y vuelta, y 299 y vuelta, respectivamente).

En suma, la prueba de cargo reunida contra C., evaluada de modo conjunto, armónico y en su justa medida, permite afirmar su responsabilidad en el hecho más allá de toda duda.

3.3. Analizaré a continuación la subsunción legal del hecho juzgado, con la expresa referencia de que tal cuestión integra los agravios del recurso cuyo rechaz9 he propuesto en el punto **2.**

La defensa propone que la muerte de la víctima sea considerada como homicidio preterintencional, en sintonía con la posición minoritaria de la sentencia de revisión. Para ello, se sostiene que la conducta del acusado demostró el dolo de lesionar a L. para propiciar el robo, pero que estas lesiones no constituían un modo razonable de causar su muerte. La condición necesaria para ello fue el delicado estado de salud de la víctima, que el acusado no conocía.

No comparto esta idea, por razones que ya anticipé al pronunciarme sobre la materialidad del hecho.

Sin lugar a dudas, el hecho endilgado a C. constituyó un robo calificado por el resultado muerte. Y para ello, vuelvo a las referencias que expliqué en el punto **3.1** sobre el frágil estado de salud de la víctima, desde un punto de vista estrictamente objetivo, ostensible, perceptible por cualquiera.

L. tenía un aspecto general evidentemente deteriorado, sobre todo como consecuencia de su ancianidad y de la desnutrición que padecía. Vuelvo a evocar aquí las explicaciones de los médicos - policial y sobre todo forense- en lo concerniente a esta cuestión, junto con las referencias en idéntico sentido de su hija C. y de su vecino B.

En ese contexto, la violencia aplicada contra la víctima resultó objetivamente excesiva. Por lo tanto, aun asumiendo que su muerte no se encontrara en el plan original de C., el deceso de L. constituía un desenlace como mínimo previsible.

Ello me conduce a confirmar, sin hesitación, la calificación legal del caso.

3.4 Por último, juzgo adecuada la sanción impuesta, de acuerdo con el tipo penal aplicable y las pautas establecidas en la ley de fondo (Código Penal, artículos 40 y 41).

Tanto los jueces penales en su determinación, como los de la Cámara en su examen, analizaron las circunstancias relevantes para la cuantificación punitiva

en el caso concreto. Y sin perjuicio de haber rechazado la impugnación de la defensa, considero atinado agregar que su argumentación sobre el estado de los lugares de detención o la condición de C. de paciente transplantado, no son motivos para modificar el monto de la pena sino para alegar ante los jueces encargados de su ejecución.

A la luz de lo expresado, no encuentro razones para considerar arbitraria o desmedida la pena impuesta a C. Habré de ratificarla.

4. A modo de epílogo, pues, considero que las sentencias dictadas en la causa evidencian un sólido discurso de justificación en todos sus aspectos, de hecho y de derecho. Deben ser homologadas.

Propongo que se rechace la impugnación extraordinaria de la defensa, y se confirme en todos sus términos la condena dictada contra P. M. C.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor particular de P. M. C. (folios 311/315 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 25/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 286/303).

3°) Protocolícese y notifíquese.

FIRMADO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MIGUEL ANGEL DONNET. JORGE PFLEGER.

REGISTRADA bajo el N° 27 del Año 2017 CONSTE.-